

REINTERPRETANDO LAS RELACIONES FAMILIARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD*

Amine Vega Pirasteh**

Investigadora predoctoral del Área de Derecho Civil
Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas
Universidad de La Laguna

En el mes de septiembre de 2023 se celebró el Congreso Internacional *Reinterpretando las relaciones familiares a la luz del principio de solidaridad*, en el marco del Proyecto de Investigación «Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: análisis de su alcance y límites actuales y futuros», del que son investigadoras principales la Dra. Alma M.^a Rodríguez Guitián, catedrática de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid, y la Dra. Pilar Benavente Moreda, profesora titular de Derecho Civil de la misma universidad. El comité científico estuvo formado por ellas, así como por la Dra. Andrea Macía Morillo, profesora titular de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid, y la Dra. Susana Espada Mallorquín, profesora de Derecho Civil de la Universidad Adolfo Ibáñez (Chile).

El Congreso se desarrolló a lo largo de tres días, del 27 al 29 de septiembre. Las primeras sesiones tuvieron lugar en la Sede Errazuriz de la Universidad Adolfo Ibáñez y culminó en su Sede Vitacura, ambas en la ciudad de Santiago de Chile. Se celebró bajo un formato híbrido, con asistencia y participación tanto presencial como telemática, asistiendo profesorado experto en Derecho de familia, alumnado predoctoral y profesionales de distintos ámbitos.

* Congreso Internacional desarrollado al amparo del PROYECTO DE INVESTIGACIÓN «Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: análisis de su alcance y límites actuales y futuros», PID2019-104226GB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación. COMITÉ CIENTÍFICO: Dra. Pilar Benavente Moreda, Dra. Alma M.^a Rodríguez Guitián y Dra. Andrea Macía Morillo, de la Universidad Autónoma de Madrid (España), y Dra. Susana Espada Mallorquín, de la Universidad Adolfo Ibáñez (Chile).

** Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación organizador de este Congreso, «Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: análisis de su alcance y límites actuales y futuros», PID2019-104226GB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, del que la autora forma parte como miembro del equipo de trabajo. La asistencia presencial a este Congreso fue posible gracias a la concesión de la bolsa de viaje de la Universidad de La Laguna para movi­lidades de profesorado y alumnado de doctorado durante el año 2023, vinculadas a convenios en vigor suscritos con universidades e instituciones educativas del ámbito extracomunitario.



El objetivo principal del Congreso fue exponer los recientes cambios que ha experimentado el Derecho de familia en diferentes ámbitos, tales como las relaciones de filiación y, en especial, la novedosa modalidad de filiación por socioafectividad –que se ha llegado a regular en algún ordenamiento–, la obligación de alimentos y el derecho sucesorio, entre otros. Todo ello analizado bajo el fundamento y razón de ser del principio de solidaridad familiar, eje vertebrador de este importante evento académico. Se contó con representación de reputados juristas de diferentes países –Chile, España, Argentina y México, concretamente–, lo que reforzó con claridad que el Derecho de familia tiene un importante trasfondo común en los distintos ordenamientos jurídicos, no siendo de gran magnitud las diferencias existentes al regular situaciones muy similares.

El Congreso se estructuró de la siguiente manera: tras la inauguración y la presentación del evento, se impartió la conferencia inaugural para pasar posteriormente a desarrollarse en tres paneles que trataban distintas temáticas, todas ellas directamente relacionadas con el principio de solidaridad: en primer lugar, se trató la solidaridad dentro del ámbito personal y patrimonial de las familias y sus momentos de crisis; en segundo lugar, la extensión del concepto de familia por razón de la voluntad y solidaridad –en las que se destacó el concepto de socioafectividad–; y, por último, las diferentes consecuencias de este principio más allá del ámbito de familia estrictamente considerada, tales como el derecho sucesorio y la salud. Tras todos ellos se llevaron a cabo extensos coloquios donde se tuvo ocasión de preguntar a quienes intervinieron y debatir sobre las cuestiones más relevantes.

A continuación, se reseñan someramente las principales ideas y conclusiones de las interesantísimas intervenciones llevadas a cabo, en su mayor parte, por profesorado especializado en Derecho civil y, más concretamente, en el ámbito del Derecho de familia. Todas ellas respetaron los tiempos previstos y el orden recogido en el programa estipulado previamente, lo que produjo en quienes tuvimos la suerte de asistir presencialmente un ambiente de rigurosidad y profesionalidad que, acompañado del incuestionable nivel de las intervenciones y de los novedosos temas de investigación tratados –pero sobre todo, de las interesantes propuestas de reforma–, hiciera que coincidiéramos unánimemente en que asistimos a un congreso de altísimo nivel científico y académico.

I. PRESENTACIÓN Y CONFERENCIA INAUGURAL¹

La decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, la Dra. Isabel Aninat, llevó a cabo la inauguración del Congreso con unas calurosas

¹ NOTA DE LA AUTORA. Se han respetado muchas expresiones y palabras que emplearon literalmente los y las ponentes en sus intervenciones, pese a que las mismas no se utilizan habitualmente en España. Se ha optado por hacerlo así para ser lo más exacta posible con las ideas y reflexiones que se expusieron.



palabras de acogida dirigidas sobre todo a las directoras y a cuantos habíamos acudido presencialmente a su Facultad desde países tan lejanos, reconociendo igualmente el acierto de quienes seguían virtualmente el evento. Sin dilación dio la palabra a la Dra. Rodríguez Guitián, quien, tras dar buena cuenta del proyecto de investigación en el que se enmarcaba el Congreso –recalcando que su temática se asienta en una conexión entre España y Latinoamérica desde sus inicios–, señaló que el reto fundamental a afrontar es la reforma y modernización del Derecho de familia dada la incuestionable evolución de las sociedades en las que se aplican las normas. Asimismo, reflexionó sobre la extensión de las relaciones familiares en la actualidad, así como sobre la ampliación del concepto clásico de familia, que ya incorpora con total normalidad en la actualidad a las familias adoptivas o a aquellas cuya filiación ha nacido mediante el uso de técnicas de reproducción asistida.

A continuación, doña Leonor Etcheberry Court, abogada integrante de la Corte Suprema de Justicia de Chile y directora nacional de la Escuela de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Chile), impartió una brillante conferencia inaugural, en la que realizó un balance de cómo el Derecho de familia ha ido incorporando la propia evolución de la realidad social. Apostó por seguir reflejando estos cambios en la normativa, insistiendo en que ha de prestarse especial atención a la regulación actual para su posible revisión y actualización. Expuso también cuál es el concepto de «familia» en el Derecho chileno citando el art. 2.1 de la Ley n.º 21150, que modifica la Ley n.º 20530 y que crea el Ministerio de desarrollo social y familia. Según el citado precepto, se entenderá como familia al núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos. La ponente destacó la unión inseparable entre la palabra familia y los lazos de protección, cuidado y sustento, algo directamente relacionado con la solidaridad que debe existir entre los miembros de la misma. Señaló, igualmente, que el concepto de familia no debe ser estático, sino que debe continuar adaptándose a los cambios sociales, si bien siempre será una tarea compleja darles un lugar a todas las configuraciones familiares, que inevitablemente acabarán teniendo un reconocimiento por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la interviniente llevó a cabo una contextualización de muchas de las temáticas que se abordarían a lo largo del Congreso, tales como la compensación económica, la obligación alimenticia, el derecho sucesorio y la corresponsabilidad, todo ello, en el marco de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Chile. Finalizó la conferencia confiando en que *podamos reescribir las normas a la luz del principio de solidaridad para conseguir una mayor protección de la infancia y de la mujer*, siendo esta frase final muy representativa del espíritu de este congreso internacional, de manera que fue traída a colación por varias ponentes en sus presentaciones, así como en los espacios de debate formales e informales del evento académico.



II. PRIMER PANEL. SOLIDARIDAD PERSONAL Y PATRIMONIAL EN LAS FAMILIAS Y SUS CRISIS

1. «PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR Y OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. UNA REVISIÓN CRÍTICA DESDE EL DERECHO ARGENTINO». PONENTE: DRA. MARISA HERRERA (UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA)

La ponente comenzó esta interesantísima conferencia poniendo de manifiesto el hecho cierto de que principalmente en épocas de crisis económicas surge el debate de la pensión alimenticia, y esto genera, a su vez, debates internos en la familia. En ese sentido, hizo referencia al art. 3 de la Ley 156/2022 «Código de las Familias» de la República de Cuba, donde se recogen los principios que rigen dentro del ámbito familiar, entre otros los principios de solidaridad, socioafectividad y equidad. Seguidamente, pasó a reflexionar sobre la relación de estos tres conceptos. Partió de la base de que el incumplimiento del derecho alimentario genera una afección bidimensional: por un lado, en los derechos de la infancia y, por otro, en los derechos de las mujeres, pues implica el ejercicio de una violencia de género económica contra las mismas. A colación, trajo al debate el equilibrio entre el orden público y la autonomía de la voluntad en el ámbito familiar, planteándolo desde la pregunta de quiénes deben ser responsables de la obligación de alimentos frente a su incumplimiento y cómo influye la solidaridad familiar en la respuesta a esta cuestión.

La Dra. Herrera explicó que, en el derecho argentino, la obligación de alimentos se genera a través de la existencia de vínculo parental/maternal, de parentesco y dentro de una relación de pareja (matrimonial o no), encontrándose la enumeración de este deber en los arts. 537 y 538 del Código Civil y Comercial Nacional Argentino (en adelante, CCCN). Este deber, sostuvo, está atravesado por tres ejes centrales como lo son la vulnerabilidad, la solidaridad y el pluralismo familiar, con los que se apuesta para replantear o reinterpretar cómo se entiende hoy en día la obligación de alimentos y el concepto de familia. En este momento, surgió la pregunta de dónde poner el límite de esta obligación: para la ponente es necesario que el fondo y la forma estén entrelazados, puesto que la obligación de alimentos ya existe desde que hay vínculo, pero no se tiene en la mira hasta que existe un efectivo incumplimiento. Desde esta perspectiva propuso que se ajuste la actuación procesal para que acompañe en esta materia y no sea un obstáculo para la efectividad de este derecho de fondo. En este sentido señaló que en Argentina, ya se emplea el concepto de «actuación procesal reforzada», que incluye instrumentos específicos para los procesos, como lo son facilitar el reclamo alimentario –principio de economía procesal– o tener en cuenta que ha de probar quién está en mejor posición. Seguidamente, explicó que en la obligación derivada de la responsabilidad parental se establecen unos límites de edad del alimentante que, en determinadas circunstancias –como puede ser la continuidad en los estudios–, puede llegar hasta la edad de 25 años. Sin embargo, incidió en que este límite legal podría extenderse, precisamente bajo las premisas del principio de la solidaridad familiar.

A continuación, destacó la importancia de tener presentes la interseccionalidad y la interdependencia de los derechos humanos en esta materia y lo ilustró con



supuestos destacables de la aplicación del derecho argentino. En primer lugar, en Argentina se creó y puso en práctica en agosto de 2023 un índice propio en materia alimentaria, denominado «índice de crianza» o «canasta», que ayuda a visibilizar la cuantía que implican los cuidados y sirve de base para fijar la cuantía de la obligación alimentaria, índice que es acorde a la inflación que existe en el país en cada momento. Igualmente, trajo a colación el art. 553 CCCN, que determina la posibilidad de que el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. Además, mencionó una sentencia en la que se llegó a rechazar que los abuelos asuman la obligación de alimentos por tener una edad avanzada, sopesándose todos los derechos implicados bajo el prisma del cumplimiento del principio de interseccionalidad. Argumentó que, en cambio, existen supuestos en los que se aprueba el reclamo de alimentos a tíos y/o tías en base al principio de solidaridad familiar, al considerarse, en el caso en concreto, que primaba el interés superior del alimentado. Lo mismo ocurre, en ocasiones, con los «progenitores afines» o, incluso, con los «ex progenitores afines».

A modo de conclusión, la ponente puso de manifiesto la utilidad del principio de solidaridad familiar para resolver situaciones «injustas», de tal forma que las personas que no tienen la obligación porque la ley lo establezca puedan llegar a tenerla por afinidad y socioafectividad, aunque esta situación sea subsidiaria e incluso transitoria.

2. «HACIA UNA REVISIÓN DE LAS REGLAS QUE RIGEN EL EQUILIBRIO DE LAS MASAS PATRIMONIALES EN LA SOCIEDAD DE GANANCIALES: SOLIDARIDAD O PURO NEGOCIO». PONENTE: DRA. PILAR BENAVENTE MOREDA (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, ESPAÑA)

La exposición de la Dra. Benavente Moreda se centró en un tema ciertamente complejo a la par que interesante: el sistema de compensaciones dentro del funcionamiento de la sociedad de gananciales —es decir, dentro de la economía del matrimonio— y en cómo se gestionan estos reembolsos, refiriendo que tanto las reglas para proceder en las compensaciones en situaciones de crisis matrimonial como la compensación tras la disolución del matrimonio por el trabajo doméstico han de enmarcarse dentro del principio de solidaridad. Asimismo, recalcó la vinculación que existe entre dos de los ordenamientos jurídicos predominantes en las sesiones del Congreso Internacional, el argentino y el chileno.

Tras recordar que en el ordenamiento jurídico español el régimen económico de gananciales goza de una presunción de ganancialidad de los bienes —que no de deudas—, explicó con soltura cómo impera el principio de subrogación real frente a la necesidad de mantener el equilibrio entre las masas patrimoniales, salvo que lo adquirido como privativo se convierta en ganancial, o al revés. En esta circunstancia la profesora expuso de manera magistral la necesidad de dar respuesta a la cuestión de si se debe reembolsar, de qué forma y en qué momento, y de si las reglas a seguir atenderán al principio de solidaridad familiar. En principio, y como regla general, en



situación de desequilibrio se recurre a los reembolsos, incluso de las deudas, siendo una de las manifestaciones de estas reglas la atribución voluntaria por los cónyuges de la ganancialidad de un bien, lo que plantea la cuestión de si, llegado el momento, esto daría derecho a un reembolso al considerarse que esta atribución patrimonial realmente está creando una expectativa económica. Para resolver estas cuestiones, habrá de atenerse a la postura jurisprudencial, dividida en la implicación del principio de solidaridad. Aclaró que la única situación en la que se reembolsan las plusvalías es cuando se realiza una mejora sobre un bien privativo con fondos gananciales, si bien no se reembolsa la aportación realizada sino el incremento de valor que el bien tenga como consecuencia de esta mejora (art. 1359 CC). En el resto de situaciones, el reembolso equivale al valor de la aportación actualizada (art. 1358 CC).

La ponente citó con rigurosidad numerosa jurisprudencia, centrándose en la del Tribunal Supremo con relación a los casos de aportación de fondos privativos de forma voluntaria para adquirir bienes gananciales o en la aportación de fondos privativos en una cuenta o depósito para gastos gananciales (art. 1355 CC). Destacó, en primer lugar, que esta reclamación ocurre, en la mayoría de casos, en el momento de la liquidación del régimen económico matrimonial. En segundo lugar, puso de manifiesto que el acuerdo de voluntades en este sentido desplaza la aplicación del principio de subrogación real, en favor de la ganancialidad. En estos casos sí es posible, a su juicio, el derecho de reembolso, pues solo sería descartable al tratarse de una donación, argumento que no procede porque las donaciones no se pueden presumir. Además, se genera este derecho, aunque el cónyuge aportante no hubiera hecho reserva sobre el carácter privativo de la aportación y de su derecho de crédito frente a la sociedad (es decir, a pesar de que pueda entenderse que durante el matrimonio se creó una expectativa económica).

En sus interesantes conclusiones, la Prof. Benavente Moreda puso de manifiesto cómo el Tribunal Supremo español ha venido entendiendo que las reglas de reembolsos, tal y como están previstas en el Código Civil, suponen un equilibrio de los patrimonios, por lo que el principio de solidaridad familiar realmente se respeta, pero atendiendo, en cierta manera, al principio *rebus sic stantibus*. De esta manera, existiendo el vínculo familiar se parte de que se ha actuado en base a la solidaridad familiar, pero una vez que se produce la liquidación del régimen económico, es posible la reclamación del reembolso sin que suponga un acto insolidario esta restitución al patrimonio individual del cónyuge aportante.

3. «LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA COMO EXPRESIÓN DE LA SOLIDARIDAD FAMILIAR TRAS LA RUPTURA EN CHILE». PONENTE: DRA. FABIOLA LATHROP (UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE)

La ponente centró su didáctica e interesante intervención en plantear si la compensación económica es o no expresión del principio de solidaridad en la legislación chilena, realizando al efecto un primer acercamiento al concepto de solidaridad en Chile, donde esa se define como *la relación entre personas que participan con el mismo interés en cierta cosa y que expresa la actitud de una persona con respecto a otra*



cuando pone interés y esfuerzo en una empresa o asunto de ellas. La profesora Lathrop criticó esta visión clásica del concepto, pues se trata de un aspecto clave, en el sentido de que el mismo jerarquiza los intereses en grupo y, por tanto, se ven postergados los intereses individuales. En la actualidad existe una línea que defiende que la solidaridad se convierta en un mecanismo corrector de desigualdades familiares, sin potenciarlas. En concreto, en las relaciones de pareja este avance se centraría en alcanzar una igualdad material en el desarrollo de ambos como individuos.

Ciertamente, la compensación económica no está definida si bien tiene un objetivo marcado: compensar un menoscabo económico sufrido. Esta institución opera cuando uno de los cónyuges –como consecuencia de dedicarse al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común– no pudo desarrollar una actividad remunerada lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo, pero en menor medida de lo que quería o podía (art. 61 de la Ley 19947). Además, con el tiempo se ha descartado que la compensación económica tenga una naturaleza alimenticia o que suponga una indemnización de daño civil. Para determinar la existencia del menoscabo y la cuantía se tienen en consideración elementos como la duración del matrimonio o de la vida común, situación matrimonial, cualificación profesional, etc.

La ponente manifestó que, con el fin de esclarecer si la jurisprudencia chilena se involucra o no con el principio de solidaridad, había realizado un estudio jurisprudencial de la Corte Suprema de Chile, con el análisis de numerosos fallos, que le llevó a la conclusión de que este tribunal asume que la naturaleza de la compensación económica es restauradora, ya que el objetivo es resarcir económicamente la actitud que tuvo uno de los cónyuges en pro de la familia y que ocasionó la postergación personal. Esto ilustra que esta institución bajo la luz del principio de solidaridad continúa presente postruptura. En cuanto a la postura del Tribunal Constitucional de Chile, la conferenciante manifestó que entiende la compensación económica como una expresión final del deber de socorro y de auxilio mutuo, deber que existe durante el matrimonio. Por ello, tiende a crear *de facto* una igualdad de oportunidades, puesto que al estar presente este mecanismo se puede igualar el punto de partida de la mujer para la vida postmatrimonial. Incluso, dando un paso más, se alega que el incumplimiento injustificado de este deber supone una discriminación omisiva. Añadió la profesora que, cuando entró en vigor la ley mencionada, la compensación económica se justificaba en el trabajo no realizado en el momento del matrimonio por uno de los cónyuges, puesto que en algunos fallos se realizaban basándose en la carrera económica que no se ejerció o que no se siguió ejerciendo. Esta idea tiene su origen en la poca regulación que tiene Chile actualmente sobre el trabajo de cuidados. Recientemente, se ha afirmado desde la disciplina del Derecho de Trabajo y la Seguridad Social que la compensación sí es un reconocimiento indirecto de la existencia del trabajo de cuidado no remunerado y, en consecuencia, de un menoscabo económico sufrido.

Finalmente, la ponente resaltó con exhaustividad que el matrimonio, el acuerdo de unión civil y las uniones de hecho deberían construir formas de promover y proteger las relaciones de cuidado, y que la regulación de estas relaciones afectivas debería garantizar la justicia en el reparto de estos deberes. Recalcó que la compensación económica es expresión de la solidaridad familiar porque compensa



un menoscabo originado en un cuidado que no estuvo equitativamente distribuido, que debería concederse no solo cuando la acreedora se dedica al hogar o al cuidado de los hijos, sino también de personas en situación de dependencia como adultos mayores o personas con discapacidad.

4. «LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA COMO EXPRESIÓN DE LA SOLIDARIDAD FAMILIAR TRAS LA RUPTURA EN ARGENTINA». PONENTE: DRA. NATALIA DE LA TORRE (UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA)

En la misma línea que la ponencia anterior, la profesora Natalia de la Torre nos acercó al principio de solidaridad familiar en la compensación económica, pero desde la regulación que le da el Derecho argentino. Comenzó su magnífica intervención refiriéndose a la monografía titulada *Compensación económica: teoría y práctica*, de Mariel F. Molina de Juan y Aída Kemelmajer de Carlucci (Rubinzal-Culzoni, 2018), del que se desprenden interrogantes en torno al tema central. Por ejemplo, cuál es el límite del compromiso solidario, o qué sucede cuando uno de los cónyuges posterga sus aspiraciones o su desarrollo personal en pro del proyecto matrimonial sin contrapartida, y, con relación a esta última, si se debe entender que dichos sacrificios se integran dentro del deber de solidaridad familiar. Concretamente, el Derecho argentino prevé mecanismos que operan en dos momentos concretos y distintos: durante la convivencia de la pareja –relacionándolo con el deber de contribución a las cargas del hogar– y en el tiempo posterior a la ruptura –que relaciona con la compensación económica–. Estos dos mecanismos se recogen en el Código Civil y Comercial Nacional Argentino con perspectiva de género porque dentro del deber de contribución se computa, como aportación a las cargas, tanto el patrimonio como el trabajo del hogar. Cuando se produce la ruptura, la compensación económica se configura también desde este prisma, y se entiende como una acción positiva que tiene como objetivo la construcción de una igualdad real en la pareja y gira en torno a la solidaridad familiar. Según la ponente, en el marco del Derecho argentino se regulan unos presupuestos formales y otros sustanciales para el efectivo acceso a la compensación económica. Se centró en la problemática que presentan los formales, en concreto el requisito de la preexistencia de una unión convivencial y cuándo se entiende que se produce el cese de dicha unión –cuestión que afecta directamente al plazo de caducidad de seis meses que se establece para realizar la solicitud de compensación después de dicho cese–. Expuso supuestos prácticos, analizando las posibles soluciones ante esta ambigüedad en el cómputo temporal. No obstante, señaló que no se llega a dar una solución concreta y se atiende a cada caso.

Centrándose en el debate existente entre la relación del plazo de caducidad y el cese de la unión convivencial señaló, con brillantez, que los casos en los que habitualmente se resuelve esta cuestión de una forma determinada son en los que el cese de la convivencia se produce a raíz de una denuncia de violencia de género. En estos supuestos, se toma una medida de prevención urgente, debiendo el hombre irse del domicilio común. Posteriormente, la mujer solicita la compensación económica, pero suele hacerlo una vez transcurrido el plazo de caducidad, por lo que, *a*



priori, no tendría legitimación activa. La jurisprudencia ha concluido que, con estos presupuestos, el plazo continúa siendo de seis meses, pero el punto a tener en cuenta es que lo que ha determinado el cese de convivencia no es un acto autónomo y que la persona está en situación de extrema vulnerabilidad, por lo que no se contabilizaría la caducidad desde entonces. Este debate se ha trasladado al poder legislativo y se han presentado distintos proyectos de ley para regular que, si el cese se ocasiona en el marco de un caso de violencia de género, el plazo comenzaría a correr a partir del cese de la última medida de protección impuesta a la mujer –que es cuando se entiende que no se encuentra en situación de vulnerabilidad–.

Tras realizar un pequeño apunte final sobre los presupuestos sustanciales, la ponente propuso la posible regulación de una institución análoga a la del art. 1438 del Código Civil español, pero no exclusivamente para el régimen de separación de bienes sino para cualquiera.

III. SEGUNDO PANEL. EXTENSIÓN DEL CONCEPTO DE FAMILIA POR RAZÓN DE LA VOLUNTAD Y DE LA SOLIDARIDAD

1. «SOLIDARIDAD FAMILIAR Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA GESTACIÓN SUBROGADA». PONENTE: DRA. M.^a ROSARIO DÍAZ ROMERO (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, ESPAÑA)

La profesora Díaz Romero, basándose en que se debe dotar de seguridad jurídica a la situación actual que envuelve a la gestación subrogada, realizó una exhaustiva revisión del estado de la cuestión en el ordenamiento jurídico español –explorando sus implicaciones éticas, sociales y políticas– y efectuó un análisis de derecho comparado en la materia, destacando los países en los que es legal la gestación subrogada con carácter altruista –como en Reino Unido–. Concluyó que los principios comunes en la regulación de esta materia, tras el análisis comparado, son el interés superior del menor, la protección de la mujer gestante, el principio de autonomía de la voluntad, el principio de altruismo y el principio de solidaridad.

La profesora pasó a continuación a desarrollar rigurosamente y de manera muy didáctica cada uno de esos principios: el principio de autonomía de la voluntad que presenta el consentimiento de la mujer gestante en este modelo de reproducción, salvaguardando los intereses del niño o niña y de la propia mujer, que está a su juicio íntimamente unido al principio de solidaridad con quien quiere hacer realidad este deseo (los padres comitentes o de intención); y el principio de solidaridad, que se manifestaría si la relación posterior entre mujer gestante y recién nacido se permitiera desarrollar en el ámbito familiar, ya que reforzaría el vínculo familiar a la vez que el nacido seguiría permaneciendo en la misma familia, conociendo sus orígenes y con datos esenciales relativos al desarrollo de su salud. Este planteamiento respetaría, a su juicio, lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Recalcó finalmente que el acto de solidaridad se enmarcaría en un hecho altruista, con participación simplemente en los gastos necesarios durante todo el proceso de gestación y alumbramiento.



En esta magnífica intervención se puso de manifiesto que la cuestión de la regulación de esta materia se rodea de defensores y detractores también desde el punto de vista jurídico, posicionándose la ponente a favor de una regulación permisiva de la gestación subrogada fundamentada, eso sí, en los principios expuestos.

2. «REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA: ¿DÓNDE RADICA LA SOLIDARIDAD FAMILIAR, EN LO BIOLÓGICO O EN LO VOLITIVO»? PONENTE: HÉCTOR MENDOZA (MÉXICO)

El profesor Mendoza comenzó precisando que en México hay tantos códigos civiles como estados de la República, a los que se suma además, un Código Civil Federal, lo cual supone un entramado legislativo complejo. En estas regulaciones, y en materia de filiación, prima mayoritariamente el factor biológico, unido al principio *mater semper certa est* como base del deber de solidaridad familiar. La única excepción del aspecto biológico es la adopción y, con la evolución en esta materia, comienzan las técnicas de reproducción asistida. A continuación, introdujo la idea de que lo biológico no siempre corresponde con la realidad de parentesco, uniéndola al concepto de *voluntad procreacional*. Este concepto opera en dos sentidos: uno para asumir las obligaciones de solidaridad con los hijos no biológicos y el otro para eximirse de las obligaciones ligadas únicamente a los aspectos biológicos. Está relacionado con la teoría de la intención, siendo un ejemplo claro la donación de gametos, en la que no hay voluntad procreacional, pero sí material biológico, por lo que, si se sigue la línea de solo tener en consideración la biología, se debería cumplir con los deberes de paternidad.

Su investigación en esta materia puso de manifiesto que son cinco entidades de la República las que han dictado disposiciones normativas al amparo de esta teoría, estableciendo que la donación de células germinales no genera ningún parentesco entre el donante y el ser humano resultante de la utilización de dicha donación. Incluso, en una de ellas, la legislación civil incorpora el concepto de *parentesco voluntario* y establece que, en los casos de reproducción humana asistida, a quienes voluntariamente utilicen gametos de terceros se les considerará como padres biológicos del ser humano así nacido.

Concluyó manteniendo que, en el caso concreto de México, el principio de solidaridad se relaciona directamente con la filiación biológica, creando múltiples casos complejos en los que esto presenta una insuficiente regulación y, en muchos aspectos, resulta anacrónica con la realidad actual.

3. «RELACIONES PARENTALES SIN BASE BIOLÓGICA Y SOLIDARIDAD FAMILIAR: ¿UN RELATO POSIBLE?». PONENTE: DRA. ROMMY ÁLVAREZ (UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO, CHILE)

La ponente expuso los pros y contras del denominado «parentesco socioafectivo», que, a su juicio, ya forma parte de las distintas configuraciones familiares presentes en la sociedad actual. Por ello, la propia sociedad espera que el Derecho los



reconozca, ya sea modificando la normativa existente o impulsando una nueva, dándole forma con requisitos, presupuestos y consecuencias jurídicas, y, por supuesto, teniendo como eje vertebrador los derechos de las partes involucradas. En este ámbito se consolidan los principios de participación, cooperación y solidaridad. Señaló que, como ya se había expuesto en la conferencia inaugural, el Derecho chileno recoge un concepto amplio de familia, en el art. 2.1 de la Ley n.º 21150, que modifica la ley n.º 20530 y crea el Ministerio de desarrollo social y familia. De esta nueva concepción se desprende que la solidaridad aparece como una característica de la socioafectividad y que se considera una exteriorización de la realidad familiar vivida.

En su intervención, con maestría, la ponente destacó los importantes efectos que esta configuración familiar tiene en el ámbito patrimonial, por un lado, en las necesidades materiales y, por otro, en los aspectos sucesorios. En la primera dimensión, se centró en la responsabilidad alimenticia, y para ello hizo alusión a dos preceptos que de una forma parcial le dan un revestimiento legal a la posibilidad de incluir parientes socioafectivos para hacerse cargo de deberes de alimentos. Por un lado, el art. 321.5 del Código Civil de Chile, que establece que el deber de alimentos también incluye al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. Por otro, el art. 1740.5, el cual determina como cargas familiares dentro de la sociedad de gananciales *los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge*. Estas pinceladas de regulación se traducen en una obligación subsidiaria (a falta de maternidad o paternidad biológica) y temporal (solo mientras transcurre la unión familiar, no teniendo cabida en una situación post crisis matrimonial o de pareja). No obstante, con base en el principio de solidaridad que alumbra este tipo de unión familiar, ambos supuestos incluyen la posibilidad de que, si el cambio de situación supone un grave perjuicio al niño, niña o adolescente, se podrá establecer una cuota asistencial.

En cuanto al ámbito sucesorio, la ponente explicó que el sistema chileno no incorpora ninguna hipótesis que se pueda relacionar de forma directa y expresa con la situación de la socioafectividad. En materia de sucesión testada sí se entiende que puede existir sintonía, puesto que refleja la voluntad del causante y se presupone que se van a priorizar las relaciones basadas en socioafectividad. En este marco, para establecer un orden sucesorio basado en lo anterior, la doctrina empieza a tener pronunciamiento al respecto y la ponente destacó la realizada por el profesor Barba², quien separa dos conceptos: la parentalidad socioafectiva judicial y la parentalidad socioafectiva de hecho.

Finalizó su conferencia considerando en todo momento la compleja perspectiva de la protección de la niñez y la adolescencia, afirmando que *la parentalidad*

² Profesor Dr. Vincenzo Barba, catedrático de Derecho Civil. Universidad La Sapienza de Roma (Italia).



socioafectiva es un tema transversal y necesita una adecuación normativa que resguarde la seguridad jurídica y la igualdad.

4. «SOCIOAFECTIVIDAD Y NUEVAS CONFIGURACIONES FAMILIARES: UNA APROXIMACIÓN DESDE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA». PONENTE: DÑA. ISABELLA BRAVO AGUSTINA (UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO, CHILE)

Continuando en la misma línea que la ponencia anterior, la abogada e investigadora Isabella Bravo invitó a reflexionar sobre un tema interesantísimo y de gran repercusión práctica: las nuevas realidades familiares constituidas por un componente social y afectivo, que encuentran cauce en un vínculo de afecto, y cómo afecta en el sistema de familias de acogida en Chile. Pese a que este afecto rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia, los operadores jurídicos han comenzado a plantear que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, ya que el afecto interpela a reconocer vínculos con consecuencias jurídicas que deben ser atendidas. Se habla de nuevas realidades familiares —«nuevas» porque no están reconocidas en el ordenamiento jurídico—, pero realmente siempre han existido.

La ponente resaltó que, si bien no existe ese reconocimiento a nivel positivo, en la práctica estos aspectos sí tienen consecuencias jurídicas en las denominadas familias de acogida, ya que en el sistema chileno el niño, la niña o el adolescente puede llegar a estar incluso cuatro años con una misma familia de acogida, que no puede optar a la posterior adopción de esa persona menor de edad. Frente a esta situación, la ponente se preguntó qué ocurre con esos afectos y con lo que ha implicado hasta el momento la parentalidad por socioafectividad. Citó el art. 71 de la Ley n.º 19968, el cual es sobre medidas cautelares especiales que proceden ante situaciones de vulneración grave de derechos de la persona menor, y establece que *el juez podrá confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza.* Al hilo de esta cuestión, destacó esta última expresión de «relación de confianza», que parece reflejar de forma sutil esta relación de socioafectividad y que se podría entender en la familia de acogida. De hecho, frente a esta situación de falta de regulación y, de la imposibilidad de adopción posterior, muchas familias de acogida se ven en la tesitura de interponer una demanda de cuidado personal como terceros para intentar promover la unificación familiar.

Como conclusión, determinó la necesidad de dilucidar la función del Estado frente a las relaciones que tienen como base el afecto, al entender que se trata de una realidad social no atendida en Chile.



IV. TERCER PANEL. CONSECUENCIAS DE LA SOLIDARIDAD FAMILIAR MÁS ALLÁ DEL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA

1. «CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE AFECTO ENTRE DETERMINADOS FAMILIARES: ¿HACIA UNA PERSPECTIVA FUNCIONAL DEL MODERNO CONCEPTO DE FAMILIA?». PONENTE: DRA. ALMA M.^a RODRÍGUEZ GUITIÁN (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, ESPAÑA)

La profesora Rodríguez Guitián comenzó esta interesantísima conferencia aclarando que en el Derecho de familia español prevalece una perspectiva formal del concepto de familia (las normas existentes ligan sus efectos al vínculo de parentesco, ya sea biológico o legal), si bien a nivel doctrinal ya se comienza a proponer un concepto funcional (coexistiendo con el concepto formal). Este avance implica que la familia también tendrá como función principal y básica la faceta afectiva y emocional. Por ello, una de las mayores novedades es la consideración del afecto como noción jurídica, una de las cuestiones que, como se ha visto, tuvo más protagonismo en las sesiones anteriores del Congreso.

A su juicio, el desarrollo de este concepto tiene un sentido positivo y otro negativo, sobre todo en el ámbito de la filiación. En un sentido positivo, estas relaciones basadas en el cuidado y afecto implican la existencia de un adulto con voluntad de comportarse como un progenitor, junto con el efectivo desempeño de funciones similares, lo que genera un vínculo familiar entre dos personas que no lo tienen desde el punto de vista biológico o legal (adopción o filiación derivada de la legislación de técnicas de reproducción asistida), planteándose, igualmente, la diferencia que existe esta parentalidad funcional o socioafectiva y la posesión de estado. La respuesta es que la posesión de estado tiene efectos limitados y esta institución se desplaza cuando existe maternidad o paternidad biológica. En el sentido contrario, en el caso de la parentalidad socioafectiva, no existe esa sustitución, sino que coexisten.

Además, la ponente expuso tres manifestaciones en las que se debilita el elemento biológico frente al psicológico o afectivo: por un lado, estas relaciones de cuidado pueden ser una forma de determinación de la filiación (así es en los ordenamientos brasileño y cubano); por otro lado, es posible que el afecto suponga la base para la asunción del ejercicio de responsabilidades parentales; y finalmente pudieran darse casos en los que constituya la base para el ejercicio de ciertas funciones parentales, sin asunción de responsabilidades inherentes.

En un sentido negativo, la incógnita que se presentó es si posee alguna relevancia jurídica la ausencia de relaciones afectivas o de cuidados entre sujetos que sí tienen un vínculo biológico o legal. Además, analizó esta supresión de la norma jurídica desde las dos direcciones: por parte de los hijos o hijas, y por parte de los progenitores. Desde esta perspectiva y por su relevancia, la ponente comentó dos sentencias del Tribunal Supremo, una más reciente del año 2022 y otra del 2018, en las que este tribunal utilizó el concepto de «abandono» como ausencia de cuidados y afectos, lo cual es no solo un avance en sí mismo en esta cuestión, sino que abre la puerta a si se podría incluso ejercitar, en algunos supues-



tos, una acción de responsabilidad civil por el daño moral sufrido por la falta de afecto paterno-materno.

A continuación, la ponente señaló que es indispensable preguntarse qué consecuencias tendría la falta de afectos o la falta de relación paternofamiliar en el derecho sucesorio (si supone causa de desheredación), en la extinción de la prestación de alimentos o en la revocación de donaciones. Ahora mismo, no existe regulación en el Código Civil español, pero el tribunal Supremo sí ha llevado a cabo una interpretación extensiva de determinados conceptos jurídicos incluidos dentro de las normas que regulan estos tres ámbitos, señalando que aquellos comprenden o el maltrato psicológico o la falta de relación paternofamiliar.

Por lo que respecta al derecho a la supresión de las legítimas, y siendo las causas de desheredación taxativas en el Código Civil español (art. 848), el Tribunal Supremo en un grupo de sentencias, cuyo ponente es el magistrado Orduña Moreno, ha interpretado de forma flexible el art. 853.2.^a CC (*haber maltratado de obra o haber injuriado gravemente de palabra*), incluyendo entre las causas de desheredación el maltrato psicológico, concretamente dentro del concepto de maltrato de obra. No obstante, en otro grupo de sentencias, cuyo ponente es la magistrada Parra Lucán, se afirma que la falta de relación entre ascendientes y descendientes puede constituir causa de desheredación de estos últimos, siempre que concurra una doble condición: si tal falta de relación es imputable al legitimario desheredado y si dicha falta ha generado un menoscabo físico o psíquico de tal entidad en el ascendiente que sea reconducible al maltrato de obra.

Sin embargo, la legislación catalana sí contempla como causa de desheredación *la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario* (art. 451-17 Código Civil de Cataluña), que ha sido objeto de críticas por el uso de conceptos jurídicos indeterminados, por la dificultad de determinar el momento en el que esto se produce, y por cómo demostrar que esta ausencia sea imputable al legitimario. Esta cuestión se enmarca en el debate existente sobre la posible eliminación de las legítimas, por tanto, de optar por conservarse, debería ser con determinadas actualizaciones, como la flexibilización de las causas de desheredación. La profesora Rodríguez Guitián mantuvo que esta reforma implicaría una nueva lectura del principio de solidaridad, como expresión de la dignidad del causante, evaluando el comportamiento que hacia él tienen sus legitimarios.

En cuanto a la extinción de la obligación de alimentos acordada a favor de los hijos o hijas mayores de edad por falta de afecto o relación con el progenitor, y a pesar de ser cuestión habitual en la práctica, la ponente subrayó que en la lista taxativa de causas de extinción de esta obligación (art. 152 CC) en ningún momento se recoge esta situación. Sin embargo, y relacionando la interpretación flexible realizada en el art. 853.2.^a CC con el art. 152.4 CC, el Tribunal Supremo entendió, en su hasta ahora único pronunciamiento, de 2019, sobre la materia, que cabría la extinción si se consigue probar la falta de relación manifiesta entre el hijo o hija y el progenitor y la culpabilidad principal y relevante por parte de los descendientes.

En último lugar, la conferenciante trató el tema de la revocación de donaciones por desafecto familiar. En esta materia, el Tribunal Supremo se planteó si el



maltrato de obra y el maltrato psicológico hacia el progenitor o progenitora que ha donado bienes a sus hijos entra dentro de la literalidad del art. 648.1 del Código Civil español (*También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes: 1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante*). Sostuvo que sí se pueden integrar como causa de ingratitud, fundamentando su pronunciamiento en fallos anteriores en relación con la interpretación flexible de las causas de desheredación y en una necesidad de adaptación a la realidad social actual, en la que estas conductas son reprobables. En este punto, la ponente planteó si realmente es posible equiparar el tratamiento de la desheredación y el de la revocación de donaciones a estos efectos, concluyendo que es una posibilidad que genera dudas puesto que en el primer supuesto no se tiene que restituir ningún bien al no haber salido del patrimonio del ofendido, y, por el contrario, en la donación ya se ha producido la transmisión de la propiedad del bien. Por otro lado, el art. 648.1 CC se aplica de igual forma a un donatario con vínculo de parentesco con el donante que a cualquier otra persona.

2. «EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR EN LOS ÁMBITOS RELACIONADOS CON LA SALUD». PONENTE: DRA. ANDREA MACÍA MORILLO (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, ESPAÑA)

La profesora Macía Morillo, experta en el ámbito de la responsabilidad civil médica, trató una temática específica, muy interesante y poco investigada desde la perspectiva que la presentó: la presencia del principio de solidaridad en la faceta de cuidado y apoyo en los ámbitos relacionados con la salud. Tras llevar a cabo algunos comentarios introductorios para situar al auditorio señaló que, aunque existen normas en las que se encuentran rasgos de este principio, estas son escasas. Este poco desarrollo se explica, a su juicio, porque la parte principal afectada en estos casos que pertenecen al mundo sanitario es el paciente, y esto deriva en la concurrencia de otros principios que compiten y se consideran más relevantes, como el principio a la intimidad. Ejemplifican esta situación los arts. 48 y 49 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, referentes al derecho de información y al derecho de no ser informado sobre datos genéticos, donde se restringe el derecho de no ser informado solo cuando dicha información *sea necesaria para evitar un grave perjuicio para la salud de sus familiares biológicos* (art. 49.2). Es esta la única excepción en la que se prioriza la solidaridad familiar, pues en la mayoría de los casos, se postpone frente a otros principios. Así, en el ámbito de la donación y trasplante de órganos (Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos), se diferencia entre donante vivo o fallecido. En este segundo supuesto, no aparece el principio de solidaridad familiar, al no recogerse la opción de donar a parientes o personas con las que tenga algún vínculo, sino que al asignar los órganos priman principios de criterio médico y de equidad.

Sin embargo, sí está presente la solidaridad familiar en otras normas, como en el art. 5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y docu-



mentación clínica. En este precepto, que trata el titular del derecho de información asistencial, se estipula que *serán informadas las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, en la medida que el paciente lo permita de manera expresa o tácita*. Realmente, se refleja el referido principio en los casos en los que por un estado de necesidad terapéutica sea desaconsejable otorgar esta información directamente al paciente y estas personas serán a quienes se informe.

3. «LA DESHEREDACIÓN DEL PROGENITOR QUE NO HA PROPORCIONADO ALIMENTOS». PONENTE: DRA. MARÍA ARÁNZAZU CALZADILLA MEDINA (UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA, ESPAÑA)

Retomando uno de los temas tratados durante el primer día de Congreso, el impago de la pensión de alimentos, la profesora Calzadilla Medina expuso una situación muy específica: la regulación jurídica existente en España que ampara la desheredación del progenitor por parte del descendiente a quien no proporcionó los alimentos. Habitualmente la doctrina civilista trata principalmente la temática de que la desheredación la lleven a cabo los progenitores y apenas hay estudios que se planteen que sea a la inversa. Obviamente, aclaró, que ello se hará porque son menos los casos que se dan en la práctica.

El supuesto de referencia para estudiar las cuestiones jurídicamente relevantes es el siguiente: una vez que se ha producido la ruptura familiar, se produce un incumplimiento de la obligación de abonar la pensión alimenticia fijada. Posteriormente se produce el fallecimiento del otro progenitor y, consecutivamente, el del descendiente de ambos. Como resultado de esto y en materia de derecho sucesorio, heredaría al descendiente el progenitor sobreviviente, que será precisamente el que incumplió la obligación de prestar alimentos, a menos que el descendiente le hubiera desheredado por ello (art. 854.2.º CC), algo a todas luces muy infrecuente en el caso de hijos o hijas menores de edad o incluso mayores pero jóvenes. Se produciría, por tanto, una situación tremendamente injusta por cuanto el incumplidor de lo más básico (la prestación de alimentos) podría llegar a heredar los bienes no solo ya de su hijo o hija, sino los de su exesposa o expareja, por ejemplo. Señaló que en la actualidad no hay ninguna norma en el Código Civil español que tenga en cuenta, en el momento de la sucesión del descendiente, el incumplimiento de la obligación de alimentos por sí misma, es decir, que no tiene repercusión alguna salvo en el caso de que se haya llevado a cabo la desheredación formalmente. Por ello, planteó como propuesta de *lege ferenda* que podría defenderse la regulación de esta causa de desheredación como una auténtica causa de indignidad (arts. 756 CC y ss.).

Finalmente concluyó su interesante planteamiento señalando que no hay que olvidar que la cuestión de incumplimiento de la obligación de alimentos podría tener lugar en el marco de una situación de violencia y, con la adecuada perspectiva de género, debía relacionarse con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia –y su amplísimo concepto de violencia–. El propio Tribunal Supremo ya ha establecido que dejar de



abonar la pensión alimenticia de los hijos e hijas es realmente una modalidad más de violencia contra la mujer: violencia económica.

4. «DEBERES DE CUIDADO DE LOS ADULTOS MAYORES, SOLIDARIDAD FAMILIAR Y DERECHO SUCESORIO». PONENTE: DRA. SUSANA ESPADA MALLORQUÍN (UNIVERSIDAD DE ADOLFO IBÁÑEZ, CHILE)

La ponente, tras comenzar definiendo con claridad meridiana la solidaridad familiar en sus múltiples dimensiones (como la normativa, estructural, asociativa, afectiva, funcional y consensual), enfatizó la importancia de este principio en la sociedad actual, incluso en estructuras familiares modernas más individualizadas, subrayando la relevancia del cuidado y el apoyo económico. Esta intervención aportó una visión del principio desde las obligaciones de cuidado intergeneracional y su aplicación en el ámbito legal, específicamente en el derecho sucesorio en el contexto chileno. De esta manera, la Prof. Espada trató un tema de máxima actualidad y que constituyó el broche de oro de este interesante Congreso Internacional.

La conferenciante desarrolló la idea de que, dentro del proceso de individualización que experimentan las sociedades modernas, cabría esperar un deterioro del valor de compromiso o de la obligación intergeneracional en favor de una mayor autonomía de los individuos, y, sin embargo, no es o no debía ser de esta forma. Además, el deber de apoyar a la familia encuentra su lugar en el ordenamiento jurídico. Ejemplifican esta cuestión los arts. 223 y 321 del Código Civil chileno. En el primer precepto, se regula la independencia del hijo emancipado, el cual queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Esta regulación aborda claramente el lugar jurídico que ocupa este deber de cuidado, yendo más allá de un mero constructo de la sociedad y de la moral. Al respecto, destacó la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

El principio de solidaridad familiar, resaltó la ponente, es de radical importancia para poder argumentar el fundamento de la atribución de derechos sucesorios tanto en la sucesión testada como en la intestada y, por ello, ante situaciones de abandono o falta de cuidados de adultos mayores puede ser cuestionable mantener atribuciones sucesorias en favor de quienes incumplen sus deberes familiares de cuidado recíproco. De igual manera, se fundamentan en el Código Civil. En la sucesión testada se propusieron dos posibilidades, recompensar a quien cuida o sancionar a quien abandona. Por ejemplo, si la disposición testamentaria se vincula al cuidado de la persona testadora se entenderá hecha como institución de heredero legatario sujeta a una condición suspensiva potestativa de hechos pasados. En los supuestos en los que se pretende sancionar a quien no cuida, cabría la opción de plantearse para los asignatarios forzosos que la falta de cuidado sea una causa de desheredación, y para los no legitimarios se establecería lo que se denomina «testamentos negativos», los cuales incluyen cláusulas de exclusión de la sucesión intestada.



